

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "NUEVO MURO
DE CONTENCIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

091

Copiapó, 05 SEPT. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 171, de 03 de agosto de 2007 (en adelante "RCA N° 171/2007"), la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Tratamiento de Aguas Quebrada la Coipa**", cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 117, de 01 de julio de 2015 (en adelante "RCA N° 117/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa**", cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro (en adelante "el Titular").
3. La Carta de fecha 24 de junio de 2016, ingresada con fecha 28 de junio de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, la señora Ximena Matas Quilodran, representante legal de Compañía Minera Mantos de Oro, en adelante "el Proponente" consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Nuevo Muro de Contención de Aguas Superficiales**" (en adelante "el Proyecto").
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 171/2007 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Tratamiento de Aguas Quebrada la Coipa”**, cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro.
2. Que, mediante RCA N° 117/2016 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa”**, cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro.
3. Que, con fecha 28 de junio de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **“Nuevo Muro de Contención de Aguas Superficiales”**, los cuales contempla, de acuerdo a lo expresado por el Proponente, la modificación consiste en:
 - Regularizar una obra construida, la que involucra un muro de contención. El muro de contención el cual es una obra menor que se emplaza de forma transversal al cauce de la quebrada La Coipa, interceptando la totalidad de su flujo. Esta obra está construida en hormigón armado en forma de “T” invertida con una altura máxima de 2,5 m, medido desde su base y un ancho de 9,46 m en sentido perpendicular al eje longitudinal de la quebrada. Su zapata tiene forma trapezoidal con dimensiones de 0,4 m de alto y 2,1 m de profundidad.
 - El muro de contención intercepta la totalidad del escurrimiento superficial de la quebrada La Coipa en un angostamiento rocoso, generando una zona de acumulación de aguas de aproximadamente 250 m³, las que descargan inmediatamente hacia una tubería de conducción la que transporta las aguas superficiales de la quebrada por gravedad, con una pendiente de 4,1% aproximadamente, se encuentra enterrada en un primer tramo por el costado norte de la quebrada (Muro de Contención-Pantalla Superior), para luego cambiar de dirección hacia el lado sur de la quebrada en forma superficial (Pantalla Superior-Zanjas de Infiltración).
 - Las obras ante mencionada es parte de un sistema de tratamientos de aguas denominado, “Tratamiento de Aguas Quebrada la Coipa”. El cual ingreso a SEIA mediante declaración de impacto ambiental y fue calificado favorablemente con RCA N° 171 de fecha 03 de agosto de 2007 y posteriormente complementado por el proyecto “Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa” con RCA N° 117 de 01 de julio de 2015.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación que pretende realizar es regularizar una obra construida, la que involucra un muro de contención que

intercepta la totalidad del escurrimiento superficial de la quebrada La Coipa, con características de obra menor. Por lo tanto, no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de los cambios que se realizarán al proyecto original (En regularizar una obra construida, la que involucra un muro de contención como obra menor), no devienen en acciones que se encuentren tipificadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La regularización de la construcción de un muro de contención de aguas superficiales en la quebrada la Coipa, con una altura máxima de 2,5 m y un ancho de 9,46 m, con una capacidad de 250 m³, no implicaría una alteración significativa de la magnitud, extensión y duración de los impactos ambientales debido a que esta tiene una intervención acotada en el territorio y se encuentra en un área industria intervenida.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Nuevo Muro de Contención de Aguas Superficiales” no corresponde a un cambio de consideración** de los proyectos “Tratamiento de Aguas Quebrada la Coipa” y “Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Nuevo Muro de Contención de Aguas Superficiales", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la representante legal, la señora Ximena Matas Quilodran, representante legal de Compañía Minera Mantos de Oro, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

BRS/VOP/JES/ICC/FSV

Distribución:

- Representante legal, Ximena Matas Quilodran, representante legal de Compañía Minera Mantos de Oro, Los Carrera 6651, Copiapó, Región de Atacama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 15.508/2016.